

Señor
JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga. –

**REF: PROCESO VERBAL CONTRA MARIA CLAUDIA PEÑUELA CORNEJO Y OTRA.-
Rdo.No.371/2019**

En mi condición de curador designado concurre para interponer el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto notificado por anotación en estados en la fecha, exclusivamente, frente a la siguiente consideración que hace el despacho para reafirmarse en el debido, en mi sentir, indebido nombramiento de la curaduría, a saber:

Dice el despacho que:

“Al respecto debe decirse que, en efecto la misma se realizó para que represente a los herederos indeterminados del señor MIGUEL ALFONSO NIETO PAYARES (q.e.p.d.), nombramiento que, no es equivocado, comoquiera que, desde el auto admisorio de la demanda de fecha 18 de diciembre de 2019-consecutivo 001 fl. 221- cuya reforma se aceptó el pasado 03 de agosto de 2021-consecutivo 08-, **se dispuso tener dentro de los demandados a los herederos indeterminados del señor MIGUEL ALFONSO NIETO PALLARES (q.e.p.d.)**, junto con el emplazamiento realizado en fecha pasada, por tanto, no es desacertado nombrar curador para su representación tal y como se dispuso en el numeral 2.4 del este último citado auto y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 87 y 108 del CGP.”. (Negrilla fuera de texto).

Pues bien, ni más ni menos, la postura deriva en que los herederos determinados del causante **MIGUEL ALONSO NIETO PALLARES (q.e.p.d.)** y su cónyuge sobreviviente, fungen como demandantes pues quienes demandan inequívocamente son ella y sus descendientes conocidos y los indeterminados de ese mismo causante, conforme a la postura del despacho, obran como demandados, situación que en mi criterio en **extremis** es totalmente equivocada y equipolente a integrar la pasiva por quien no corresponde.

En efecto, las únicas demandadas son las damas **MARIA CLAUDIA PEÑUELA CORNEJO** y **MARIA ELVIRA CORNEJO DE PEÑUELA**, vivas; en consecuencia, no vale la integración del pleito por pasiva con unos herederos indeterminados por la sencilla razón de no haber por ese extremo causante y, entonces, las disposiciones no entroncan legalmente frente a ellas, pues el pleito no es, tal y conforme está planteada, entre la cónyuge sobreviviente, los herederos determinados en su condición de demandantes y contra los indeterminados de su causante en calidad de demandados.

Por el contrario, insisto, el litigio se trabó entre la cónyuge sobreviviente y los herederos del señor **NIETO PALLARES**, contra las señaladas damas, luego, no hay lugar a ubicar como demandados de ese causante, a sus herederos indeterminados. Por eso, la interpretación del artículo 87 del C.G.P. que el despacho hace, de lejos, no entronca con sus postulaos.

Dicho de otra manera, su señoría fundamenta la respuesta a mis solicitudes en la providencia del tres (3) de agosto próximo pasado que ordenó tener dentro de los demandados a los herederos indeterminados del señalado señor y, entonces, tal, deberá revocarse pues el único fallecido conocido por intermedio de sus continuadores no fue demandado y de ninguna manera, de ninguna, el despacho puede legalmente diseccionarlos para, entonces, crear un conflicto entre unos y otros que es inexistente como inexistente son los beneficiarios pasivamente pues, se insiste, aquí, no hay indeterminados por lo que a la pasiva refiere.

Dejo en esos términos interpuesto los recursos exclusivamente contra el aparte invocado, pretendiendo que la providencia se revoque y, en su lugar, se deje sin efecto la impropia designación que conduce a que represente a unos herederos indeterminados en contra de los herederos determinados y la cónyuge que, en mi sentir, resulta para el caso totalmente desatinado pues, se insiste, la providencia rebasa, con creces, las disposiciones legales que le sirven de fundamento.

Señor Juez,

CARLOS FRANCISCO BOTERO ORTIZ

T.P.No.49.801 del C. S. de la J.

CURADOR

carlos francisco botero ortiz <cf_botero2@hotmail.com>

Lun 13/03/2023 14:12

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j04ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>